

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CO- 2

CIRCULAR N° 1104

SANTIAGO, 14-NOV-1988

COTIZACIONES DE LOS PENSIONADOS. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CAJAS DE PREVISION NO AFECTAS AL D.L.N° 1.263, DE 1975 Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744, PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 18.754.-

En el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988, se publicó la Ley N° 18.754 que entre otras materias estableció una cotización uniforme para salud de un 7%, para todos los pensionados de los regímenes previsionales de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia. Para tal efecto, destinó al financiamiento de las prestaciones de salud las tasas de cotización para los fondos de pensiones a que actualmente están afectas las referidas pensiones y en los casos en que sumadas las cotizaciones para salud y pensiones diera un resultado inferior al 7%, dispuso el incremento de dichas pensiones por un factor que les permita mantener el monto líquido que tenían antes de la vigencia de la ley.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposiciones, esta Institución Fiscalizadora imparte las siguientes instrucciones las que son obligatorias para el Instituto de Normalización Previsional, las Cajas de Previsión no afectas al DL N° 1.263, de 1975 y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744.

1.- Nueva cotización para salud de pensionados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.754, a contar del 1° de diciembre próximo los pensionados de los regímenes previsionales de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, cotizarán un 7% de sus pensiones para el régimen de prestaciones de salud. Esta normativa también es aplicable a los pensionados de las mutualidades de empleadores a que se refiere la Ley N° 16.744, afectos al antiguo sistema previsional, por cuanto de acuerdo con el artículo 54 de la citada Ley, los pensionados por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales deben efectuar las mismas cotizaciones que los otros pensionados.

2.- Nuevas tasas de cotización de pensionados.

En conformidad a lo previsto por el artículo 2° de la ley, las tasas de cotización para los fondos de pensiones a que están afectas actualmente las referidas pensiones, se destinarán al financiamiento del régimen de prestaciones de salud. Con todo, la suma de las tasas de cotización para pensiones y de las tasas

de cotización vigentes para salud no podrán exceder del 7%, destinándose el excedente al respectivo fondo de pensiones.

En mérito de lo anterior, las nuevas tasas de cotización de pensionados que regirán a contar del 1º de diciembre de 1988 serán las que se indican en el anexo N° 1.-

3.- Amplificación de pensiones.

Si el resultado de la suma de las tasas de cotización para los fondos de pensiones y de salud fuese inferior al 7%, las pensiones que se encuentren vigentes a la fecha en que entre a regir esta ley (1º de diciembre de 1988) se incrementarán con cargo a los recursos de la respectiva Institución pagadora del beneficio, por el factor que permita mantener el monto líquido que tengan a esa fecha, luego de descontadas las cotizaciones previsionales.

Los factores de amplificación que deberán utilizarse para conseguir el objetivo señalado, se indican en el anexo N° 2, para los diferentes regímenes previsionales.

En cuanto a las pensiones que se concedan con posterioridad al 1º de diciembre próximo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la ley en análisis, también deberán incrementarse cuando corresponda, de forma de que obtengan el monto líquido que habrían tenido en conformidad con la normativa anterior a su vigencia. Para tal efecto, deberán utilizarse los mismos factores indicados en el anexo N° 2 cuando se trate de pensiones de jubilación o de sobrevivencia causada por imponentes activos. Tratándose en cambio de pensiones de sobrevivencia causadas por pensionados fallecidos con posterioridad al 1º de diciembre de 1988, deberán emplearse los factores que se indican en el anexo N° 3.

4.- Financiamiento de la mayor cotización para salud.

La mayor cotización para salud se financiará, en primer término, con cargo al fondo de pensiones del respectivo régimen previsional. Si dicho financiamiento fuese insuficiente, el faltante para completar la mayor cotización será de cargo de la respectiva institución (Caja de Previsión o Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744).

Por su parte, durante el ejercicio 1988 y en conformidad a lo previsto por el artículo 5º de la ley, las Instituciones regidas por el DL N° 1.263, de 1975, recibirán la suma necesaria para solventar el gasto a que dé lugar la ley, de parte del Fondo de Financiamiento Previsional. Con tal objeto, se faculta al Ministerio de Hacienda para que mediante decreto supremo suplemente el aporte fiscal al referido Fondo de Financiamiento Previsional. Dicho incremento se financiará con el menor aporte fiscal que por igual monto deba efectuarse para el Fondo Nacional de Salud.

5.- Nueva cotización de pensionados para el Fondo de Solidaridad, Asistencia Médica y Bienestar General de la ex-Caja de Previsión de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

El artículo 6º de la Ley N° 18.754 modificó el N° 3 del artículo 22 del DFL N° 2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, reemplazando el guarismo "1 $\frac{1}{2}$ %" por "0.45". En consecuencia, a contar

TASAS DE COTIZACIÓN DE PENSIONADOS VIGENTES A CONTAR DEL 1-12-88

INSTITUCIONES DE PREVISIÓN	PARA FONDO DE PENSIONES		PARA SALUD		OTRAS	
	JUBILACIONES	SOBREVIENCIA	JUBILACIONES	SOBREVIENCIA	JUBILACIONES	SOBREVIENCIA
ex-Caja de Previsión de EE. Particulares y Org. Auxiliares	-	-	7%	7%	-	-
ex-Servicio de Seguro Social	-	-	7%	7%	-	-
Caja Bancaria de Pensiones	-	-	7%	7%	-	-
ex-Banco Central	-	-	7%	7%	-	-
ex-Caja de Prev. de la Marina Mercante Nacional: Sec. Triomar	3%	3%	7%	7%	-	-
ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional: Empleado y Ofic.	4%	-	7%	7%	3% (a)	-
ex-Caja de Previsión Soc. EE. Municipales de Valparaíso	2%	2%	7%	7%	-	-
ex-Caja de Retiro y de Prev. Social Ferrocarriles del Estado	-	-	7%	7%	-	-
ex-Servidores Empresa	-	-	7%	7%	-	-
ex-funcionarios Caja	3%	-	7%	7%	1% (b)	-
ex-Caja de Retiro y Previsión EE. Municipales de la República	-	-	7%	7%	1% (b)	-
ex-Caja de Prev. Social EE. Municipales de Santiago	4%	4%	7%	7%	-	-
ex-Caja de Prev. Social de los Obreros Municipales de la República	-	-	7%	7%	-	-
ex-Caja de Previsión de la Hipica Nacional	-	-	7%	7%	-	-
ex-Caja de Prev. EE. y Obreros de la Emopres Metrov. Obras Sanitarias	4%	4%	7%	7%	-	-
ex-Caja Nacional de EE. Públicos y Periodistas: Sección EE. Públicos	4%	-	7%	7%	-	-
- Regimen General	-	-	-	-	-	-
- Jubilados liberados de cotización por art. 39 DFL. 1.340 bis	4%	-	7%	7%	-	-
- ex-funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud	-	-	7%	7%	-	-
- ex-funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud liberados	3%	-	7%	7%	-	-
- de cotización por artículo 39 DFL. 1.340 bis	-	-	7%	7%	-	-
- Régimen de abogados	4%	4%	7%	7%	-	-
ex-Caja Nacional de EE. Públicos y Periodistas: Depto. Periodistas	4%	4%	7%	7%	-	-
ex-Caja de Prev. y Estímulo de los EE. del Banco del Estado de Chile	-	-	7%	7%	0,95 (c)	0,45

(a) Los pensionados de la ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional que hayan optado por el desahucio de la letra b) artículo 8º de la Ley No 17.408, deben efectuar una cotización del 3% hasta reintegrar la proporción del desahucio pagado.

(b) Las pensiones de viudez de la ex-Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado deben efectuar una cotización del 1% para el fondo de indemnización por muerte y asistencia social.

(c) Las pensiones de jubilación de la ex-Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile deben efectuar una cotización del 0,5% para el fondo de indemnización por muerte y una de 0,45% para el fondo de solidaridad.

(d) Las pensiones de sobrevivencia de la ex-Caja de Previsión de los Empleados del Banco del Estado de Chile deben efectuar una cotización del 0,45% para el fondo de solidaridad.

A N E X O N° 2

FACTORES DE AMPLIFICACION DE LAS PENSIONES VIGENTES AL 1° DE DE DICIEMBRE DE 1988 Y DE LAS PENSIONES DE JUBILACION Y DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS POR IMPONENTES ACTIVOS QUE SE CONCEDAN CON POSTERIORIDAD AL 1° DE DICIEMBRE DE 1988.

Instituciones de Previsión	Factor
1.- Régimen ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares y organismo auxilia- res	1,064516
2.- Régimen ex-Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile Pensiones de Jubilación - Pensiones de Supervivencia	1,010320 1,010265
3.- Régimen ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados Pensiones de Supervivencia	1,010753
4.- Régimen ex-Caja de Previsión de la Hípica Nacional	1,064516
5.- Régimen ex-Servicio de Seguro Social	1,021505
6.- Régimen ex-Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado Pensiones de Viudez Pensiones de Orfandad y otros Sobrev. Pensiones de jubilados de ex-servido- res de la Empresa de los Ferroca- rriles del Estado	1,065217 1,064516 1,021505
7.- Régimen ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Sección Empleados Públicos Pensiones de Supervivencia régimen general Jubilados ex-funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud liberados de cotización para salud y pensiones - Pensiones de Supervivencia causa- das por ex-funcionarios del ex- Servicio Nacional de Salud libe- rados de cotización para salud	1,064516 1,075269 1,075269

Jubilados liberados de cotización por artículo 39 D.F.L. N° 1.340 bis	1,064516
8.- Régimen ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Depto. Periodistas Pensiones de Sobrevivencia	1,064516
9.- Régimen ex-Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República	1,010753

FACTORES DE AMPLIFICACION PARA PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS POR PENSIONADOS, QUE SE CONCEDAN CON POSTERIORIDAD AL 1° DE DICIEMBRE DE 1988.

Instituciones de Previsión	Factor
1.- Régimen	
ex-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional	1,010753
2.- Régimen	
ex-Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado	
- Pensiones de Viudez causadas por ex-funcionarios de la Caja de Ferrocarriles del Estado	1,065217
- Pensiones de orfandad y otros sobrevivientes causadas por ex-funcionarios de la Caja de Ferrocarriles del Estado	1,064516
Pensiones de viudez causadas por ex-servidores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado	1,042792
Pensiones de orfandad y otros sobrevivientes causadas por ex-servidores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado	1,042106
3.- Régimen	
ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Sección Públicos	
- Pensiones de Supervivencia régimen general	1,064516
- Pensiones de Supervivencia causadas por ex-funcionarios del ex-Servicio Nacional de Salud liberados de cotización para salud	1,075269
4.- Régimen	
ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas Depto. Periodistas	
- Pensiones de Supervivencia	1,064516